



Decreto publicado en el POE 28-02-1998

**TEXTO VIGENTE**

**Última reforma POE 31-12-2015**

**LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES  
DEL ESTADO DE OAXACA**

**TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**ARTICULO 1o.-** La presente Ley tiene como objeto normar la creación, integración, operación, control y evaluación de las Entidades que conforman el Sector Paraestatal de la Administración Pública Estatal.

Las relaciones del Ejecutivo Estatal o de sus dependencias, con las entidades paraestatales contempladas en esta Ley, se sujetarán en primer término, a lo establecido en esta ley y sus disposiciones reglamentarias, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y en lo no previsto, a la normatividad aplicable.<sup>1</sup>(Reforma según Decreto No. 1315 PPOE Extra de 07-08-09)

**ARTICULO 2o.-** Para los efectos de esta ley se les denominará “entidades paraestatales” a las siguientes:

- I. Organismos Descentralizados;
- II. Empresas de Participación Estatal;
- III. Comisiones;
- IV. Comités;
- V. Juntas;
- VI. Patronatos;
- VII. Aquellas entidades que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada, y



VIII. Fideicomisos Públicos.

**ARTICULO 3o.-** Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta Ley, la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca y las demás Instituciones educativas y culturales a las que la Ley otorgue autonomía; así como las entidades paraestatales que atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones así se les haya decretado.

La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, quedan excluidos de la observancia del presente ordenamiento. (Reforma según Decreto No. 781 PPOE No. 7 de 14-02-09)

**ARTICULO 4o.-** Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y contarán con una administración descentralizada, ágil y eficiente que les permita realizar los objetivos y metas señalados en sus programas.

Sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las entidades paraestatales se sujetarán al control y evaluación del Ejecutivo del Estado, en los términos previstos en la presente ley.

**ARTICULO 5o.-** Las entidades quedan sujetas al control y vigilancia del Ejecutivo del Estado, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables, por conducto de las Secretarías de Finanzas y de Administración, así como la Secretaría de la Contraloría, en el respectivo ámbito de sus atribuciones y por las dependencias de la Administración Pública Centralizada, que al efecto se determinen como Coordinadoras de Sector o aquellas a que les estén sectorizadas. (Reforma según Decreto No. 69 PPOE Extra de 22-03-05)

Los bienes muebles e inmuebles de las Entidades Paraestatales incluyendo los de las Entidades Auxiliares de colaboración son patrimonio del Estado, y por lo tanto, son inembargables. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio, ni dictarse auto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares, en contra del Gobierno del Estado o de su hacienda, sino que tales sentencias se comunicarán al Titular del Poder Ejecutivo, a fin de que si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos, se solicite a la Legislatura del Estado, la expedición de un decreto especial que autorice la erogación para el siguiente ejercicio fiscal. En los mismos términos son inembargables las cuentas bancarias, depósitos en efectivo, todo tipo de



valores, fondos y recursos presupuestales y todo derecho de crédito pertenecientes a las Entidades Paraestatales, incluyendo los pertenecientes a las Entidades Auxiliares de Colaboración. (Reforma según Decreto No.1351 PPOE Extra de 07-08-09)

**ARTICULO 6o.-** El ejecutivo del Estado, podrá determinar agrupamientos de entidades paraestatales en sectores definidos, a efecto de que las relaciones con el propio Ejecutivo, se realicen a través de la Dependencia de la Administración Pública Centralizada, que en cada caso designe como Coordinadora de sector, cuyas atribuciones, funciones y objetivos, sean afines con los agrupamientos antes señalados.

Corresponderá a la Dependencia Coordinadora de Sector, establecer políticas de desarrollo, coordinar la programación y presupuestación, de conformidad con las asignaciones de gasto-financiamiento, previamente establecidas y autorizadas, conocer la operación para evaluar los resultados de las entidades paraestatales, con el objeto de lograr su plena integración a los programas sectoriales, que al efecto determine el propio Ejecutivo Estatal.

**ARTICULO 7o.-** La creación de las entidades paraestatales, así como lo relativo a su fusión, extinción o desincorporación, se ajustarán a esta Ley y su Reglamento, independientemente de lo establecido en otros ordenamientos legales.

La determinación de la estructura organizacional de dichas entidades, se sujetará a las prevenciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

**ARTICULO 8o.-** Las infracciones a esta Ley, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

## **CAPITULO II DE LA CREACION, INTEGRACION Y DESINCORPORACION DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES**

**ARTICULO 9o.-** En las leyes o decretos que se expidan por la Legislatura o Decretos del Gobernador del Estado, para la creación de una entidad paraestatal se establecerán, entre otros elementos:



- I. La denominación de la entidad paraestatal;
- II. El domicilio legal;
- III. El objeto de la entidad paraestatal;
- IV. Las aportaciones y fuentes de recursos que integrarán su patrimonio, así como aquéllas que se determinen para su incremento;
- V. La integración del órgano de Gobierno;
- VI. Las atribuciones y obligaciones del órgano de Gobierno señalando cuáles de dichas atribuciones son indelegables, conforme al artículo 12 de esta Ley;
- VII. Las atribuciones y obligaciones del Director General o equivalente, quien tendrá la representación legal de la entidad paraestatal, conforme a los artículos 13 y 14 de esta Ley;
- VIII. En su caso, la formalización de órganos consultivos o de apoyo a la entidad paraestatal, cuya función será siempre honorífica; y
- IX. El régimen laboral a que se sujetarán los trabajadores de la entidad paraestatal.

**ARTÍCULO 10.-** Las Entidades Paraestatales contarán con los órganos de autoridad que serán:

- I.- Órgano de Gobierno, sea cual fuere su denominación, y
- II.- Director General o equivalente.

Cada Entidad Paraestatal, de acuerdo con su decreto de creación, su estructura orgánica autorizada y presupuesto autorizado, podrá contar con un Subdirector General o equivalente quien auxiliará al Titular de la Entidad en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias temporales. (Reforma según Decreto No.1351 PPOE Extra de 07-08-09)



Los Directores Generales y Subdirectores o equivalentes serán designados por el Ejecutivo Estatal y cumplirán los requisitos que exige el artículo 83 de la Constitución política del Estado.

Aquellas entidades paraestatales cuyo órgano de Gobierno sea unipersonal, se seguirán rigiendo en cuanto a esto de manera especial, conforme a lo dispuesto en sus leyes y ordenamientos respectivos. (Reforma según Decreto No. 324 PPOE de 01-09-01)

**ARTÍCULO 11.-** El Órgano de Gobierno de la entidad paraestatal deberá integrarse con:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría coordinadora del Sector que corresponda. (Reforma según Decreto No. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General de la Entidad Paraestatal o su equivalente;
- III. Vocales, el número que dispongan los actos jurídicos de creación; y
- IV. Un Comisario, que será el Secretario de la Contraloría. (Reforma según Decreto No. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)

El número de integrantes del Órgano de Gobierno comprenderá un mínimo de cinco y un máximo de quince miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. Los suplentes serán los servidores públicos que designe cada miembro propietario. (Reforma según Decreto No. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)

La calidad de suplente, se acreditará mediante el oficio respectivo que expida el miembro propietario dirigido al Presidente del Órgano de Gobierno. El cargo de suplente será indelegable, por lo que no se podrán acreditar representantes de éste en las sesiones del Órgano de Gobierno. (Reforma según Decreto No. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)

En ningún caso podrán ser miembros del Órgano de Gobierno:

- a) Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Organo de Gobierno o con el Director General;



- b) Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;
- c) Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- d) Los Diputados del Congreso del Estado, en términos del artículo 38 de la Constitución Local.

**ARTÍCULO 12.-** El órgano de Gobierno de la entidad paraestatal, tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Establecer en congruencia con la Ley de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal, relativas a producción, productividad comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II. Aprobar los planes y programas, así como sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable; (Reforma según Decreto No. 882 PPOE Octava Sección de fecha 27 de diciembre de 2014)
- III. Proponer a la Secretaría de Finanzas para su incorporación en la Ley Estatal de Derechos la inclusión o modificación de conceptos y cuotas por la prestación de servicios públicos a su cargo, así como por el uso, goce o aprovechamientos de bienes de dominio público que tengan asignados, para su presentación y aprobación del Congreso del Estado; (Reforma según Decreto No. 882 PPOE Octava Sección de fecha 27 de diciembre de 2014)
- IV. **Se deroga** (Se deroga según Decreto No. 882 PPOE Octava Sección de fecha 27 de diciembre de 2014)
- V. Autorizar la publicación de los estados financieros, previo informe y validación del comisario; (Reforma según Decreto No. 882 PPOE Octava Sección de fecha 27 de diciembre de 2014)
- VI. **Se deroga** (Derogado según Decreto No 1665 PPOE Extra del 31-12-15)



- VII. *Proponer al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Administración y la dependencia Coordinadora de Sector, la fusión, extinción o desincorporación, según sea el caso, de las entidades paraestatales;* (Reforma según Decreto No 1665 PPOE Extra del 31-12-15)
- VIII. Autorizar la creación interna de comisiones o grupos de trabajo;
- IX. Autorizar la creación de Comités o Subcomités Técnicos especializados, los cuales estarán integrados por personal de la misma entidad;
- X. Nombrar y remover a propuesta de su secretario técnico al secretario auxiliar;
- XI. **Se deroga** (Se deroga según Decreto No. 882 PPOE Octava Sección de fecha 27 de diciembre de 2014)
- XII. **Se deroga** (Derogado según Decreto No 1665 PPOE Extra del 31-12-15)
- XIII. *Ser informados trimestralmente de los avances de gestión financiera, previo a la entrega que se realice a la Secretaría de Finanzas para su incorporación al Informe que se envía al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado;* (Reforma según Decreto No 1665 PPOE Extra del 31-12-15)
- XIV. Autorizar la publicación del Reglamento Interno, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, así como, la publicación de los manuales administrativos, previa revisión y validación de la Secretaría de Administración; (Reforma según Decreto No. 1244 PPOE Extra de fecha 22-04-2015)
- XV. Las demás que le determine el instrumento de creación de la Entidad Paraestatal (Reforma según Decreto No. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)

**ARTÍCULO 13.-** Al frente de cada Entidad Paraestatal habrá un Director General o equivalente, quien tendrá las siguientes atribuciones: (Reforma según Decreto No. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)

- I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;



- II. Formular los planes y programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, y presentarlos para su aprobación al órgano de Gobierno; (Reforma según Decreto No. 882 PPOE Octava Sección de fecha 27 de diciembre de 2014)
- III. Formular los programas de organización y administración;
- IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles o inmuebles de la entidad paraestatal;
- V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad paraestatal, se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación de los servicios, o en la realización de los fines para lo cual fue creada la entidad paraestatal;
- VII. Recabar información y elementos estadísticos, que reflejen el estado de las funciones en la entidad paraestatal, a fin de mejorar las gestiones de la misma;
- VIII. *Establecer los sistemas de control interno necesarios para alcanzar los objetivos y metas propuestos;* (Reforma según Decreto No 1665 PPOE Extra del 31-12-15)
- IX. *Presentar trimestralmente al Órgano de Gobierno, los informes de avance de gestión financiera, previo a su envío a la Secretaría de Finanzas para su integración al Informe que se remite al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado;* (Reforma según Decreto No 1665 PPOE Extra del 31-12-15)
- X. *Establecer los mecanismos de evaluación que permitan conocer los resultados de los programas con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño que determine la instancia técnica de evaluación, a fin de identificar el cumplimiento de los criterios contenidos en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y en su caso aplicar las medidas conducentes;* (Reforma según Decreto No 1665 PPOE Extra del 31-12-15)



- XI. *Proporcionar la información y dar acceso a la documentación justificativa y comprobatoria que le soliciten los órganos de control y fiscalización federales y/o estatales;* (Reforma según Decreto No 1665 PPOE Extra del 31-12-15)
- XII. Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno, y
- XIII. Las demás que señalen las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 14.-** El Director General o equivalente en la entidad paraestatal, en lo tocante a su representación legal, independientemente de las atribuciones que se le otorgue en otras leyes y ordenamientos, tendrá las siguientes:

- I.- Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- II.- Ejercitar las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la entidad paraestatal;
- III.- Presentar, dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querellas ante el Ministerio Público y ratificar las mismas; en su caso, sin perjuicio de la entidad paraestatal, otorgar el perdón cuando proceda;
- IV.- *Se deroga* (Derogado según Decreto No 1665 PPOE Extra del 31-12-15)
- V.- Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial.  
  
Sólo se requerirá la autorización del Órgano de Gobierno cuando se trate de poderes para actos de administración o de dominio;  
(Reforma según Decreto No. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)
- VI.- Sustituir y revocar poderes generales o especiales; y (Reforma según Decreto No.1351 PPOE Extra de07-08-09)



- VII.- Autorizar a los titulares de las áreas jurídicas de las Entidades Paraestatales y sus abogados adscritos, el desistimiento de las acciones civiles y a otorgar el perdón o desistimiento en las denuncias o querellas de carácter penal. (Adición según Decreto No. 1351 Extra de 07-08-09)

El Director General o equivalente ejercerá las atribuciones a que se refiere este artículo, bajo su más estricta responsabilidad, informando siempre de ello al Órgano de Gobierno.

**ARTICULO 14 Bis.-** Los titulares de las áreas jurídicas de las Entidades Paraestatales y sus abogados adscritos, no requerirán poder general o especial para comparecer ante autoridades jurisdiccionales, administrativas o del trabajo, ya sean federales, estatales o municipales; bastará para acreditar su representación legal, su nombramiento respectivo. Los servidores públicos indicados, en el ejercicio de esa representación legal, tendrán las siguientes facultades:

- I.- Representar legalmente tanto a la Entidad Paraestatal, como al Director General de la misma. Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial, cuando en el proceso así sea necesario y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el Director General asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde;
- II.- Ejercitar cualquier acción civil, denunciar delitos o presentar querellas, desistirse del trámite de las acciones civiles, otorgar el perdón o desistirse de las denuncias o querellas penales, ratificar cualquier demanda o promoción, absolver posiciones, transar o celebrar convenios que den fin a los procesos, ofrecer y acudir al desahogo de cualquier prueba, alegar, recurrir cualquier resolución o inconformarse ante autoridades de alzada o amparo, y en general todo acto que permita una defensa adecuada de sus representados;
- III.- Realizar todo tipo de acto o trámite relacionado con la defensa del patrimonio de la entidad, ante cualquier persona del derecho público o privado, así como ejercitar las acciones vinculadas con la materia;



- IV.- Dar cuenta de las controversias judiciales o administrativas en general, a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, para la coordinación de estrategias y acciones legales en defensa de los derechos de las entidades paraestatales; y
- V.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos vigentes en el Estado o las que le sean delegadas por las autoridades de la Entidad. (Adición según Decreto No. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)

**ARTÍCULO 15.-** El Director General o equivalente en la entidad paraestatal, para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará de los servidores públicos que requieran y le sean autorizados, conforme al presupuesto de egresos y a la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 16.-** El Órgano de Gobierno, deberá celebrar sesiones ordinarias cuando menos trimestralmente.

Podrán celebrarse sesiones extraordinarias, cada vez que el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte del total de los integrantes del Órgano de Gobierno.

Los integrantes del Órgano de Gobierno, participarán en las sesiones a que se refiere este artículo, con voz y voto, a excepción del Secretario Técnico y el Comisario, quienes tendrán voz pero no voto. En caso de empate, el Presidente del Órgano de Gobierno, tendrá voto de calidad.

La sesión de instalación del Órgano de Gobierno de las Entidades Paraestatales, se celebrará únicamente por cambio del Titular del Poder Ejecutivo; en caso de cambio de titulares de la Administración Pública se realizara sesión ordinaria de presentación de nuevos miembros. (Adición según Decreto No. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)

**ARTICULO 17.-** Las convocatorias y el orden del día, se comunicarán por escrito con cinco días hábiles de anticipación, tratándose de sesión ordinaria y de un día natural, si se trata de sesión extraordinaria, indicando en cada caso, lugar, fecha y hora, en que se celebrará la sesión, remitiendo la documentación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Las convocatorias para sesiones extraordinarias, indicarán además, el asunto específico que las motiva.



**ARTÍCULO 18.** *El Gobernador del Estado, podrá decretar o solicitar a la Legislatura, en su caso, a propuesta de la Secretaría de Administración, o de la Dependencia Coordinadora de Sector o de la Instancia Técnica de Evaluación, según sea, la fusión, extinción o desincorporación de cualquier entidad paraestatal, cuando del resultado de la evaluación del desempeño se determine que la misma no contribuye al logro de los objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo, o bien, que el costo de operación no sea sostenible para la hacienda pública del Estado.* (Reforma según Decreto No 1665 PPOE Extra del 31-12-15)

**ARTÍCULO 19.-** El patrimonio de las entidades paraestatales o los bienes que les sean asignados, serán destinados a alcanzar el objeto para el cual fueron creadas.

Las entidades paraestatales que teniendo determinados bienes, no requieran de ellos para su servicio, solicitarán su baja, poniéndolos a disposición del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Administración, quien determinará lo conducente.

Toda enajenación de bienes muebles que afecte el patrimonio de las entidades paraestatales, sólo podrá hacerse previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo y conforme a la legislación aplicable.

La enajenación o afectación de los bienes inmuebles de las entidades paraestatales, sólo podrá hacerse con autorización de la H. Legislatura del Estado, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo; conforme a la legislación aplicable.

## **TITULO II DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y DE LAS ENTIDADES AUXILIARES DE COLABORACIÓN**

(Reforma según Decreto No. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)

### **CAPITULO I ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

**ARTICULO 20.-** Son Organismos Descentralizados, las personas jurídicas dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio que se constituyan total o parcialmente con bienes, fondos y asignaciones presupuestales o cualquier otra participación que provenga del Gobierno del Estado, cuyo objeto sea:

- I. La prestación de un servicio público o social;



- II. La explotación de bienes o recursos propiedad del Estado;
- III. La investigación científica, difusión de la cultura, impartición de la educación; o
- IV. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

**ARTICULO 21.-** En la desincorporación o extinción de los Organismos, deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo, fijar la forma y términos en que se realizará la misma.

**ARTÍCULO 22.** *La planeación, programación, operación y ejercicio de los recursos públicos aprobados a las entidades paraestatales son responsabilidad de la misma.*

*El control y fiscalización de los recursos públicos aprobados a las entidades paraestatales, estará a cargo de los órganos de control y fiscalización federales y/o estatales.*

*El seguimiento de los registros presupuestarios y contables estará a cargo de la Secretaría de Finanzas, en tanto que la evaluación del desempeño estará a cargo de la Instancia Técnica de Evaluación.* (Reforma según Decreto No 1665 PPOE Extra del 31-12-15)

## **CAPITULO II EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL**

**ARTICULO 23.-** Son Empresas de Participación Estatal, las sociedades de cualquier naturaleza, en las que el Gobierno del Estado, aporte o sea propietario de un porcentaje de capital social, que se establezcan por la Administración Pública Estatal, con autorización de la Legislatura del Estado.

**ARTICULO 24.-** El Ejecutivo del Estado a través del Decreto respectivo, establecerá en el ámbito de la Administración Pública Paraestatal, la formalización de las empresas a que se refiere el artículo anterior, señalando en forma específica los objetivos, fines, organización y funcionamiento de las mismas; así como, atendiendo a su objeto, las modalidades del contrato a celebrar en términos de la legislación aplicable.



**ARTICULO 25.-** Para los fines de esta Ley, se consideran Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, aquellas que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que el Gobierno del Estado, aporte como socio un mínimo del 51% del capital social de la empresa, donde se hagan figurar acciones de serie especial, que sólo podrán ser suscritas por el Gobierno del Estado, y
- II. Que al Gobierno del Estado, le corresponda la facultad de nombrar al Consejo de Administración o equivalente.

**ARTICULO 26.-** En las empresas en que participe el Gobierno del Estado, con la suscripción de hasta el 50% del capital social, sólo se vigilarán las inversiones del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría y el ejercicio de los derechos respectivos, se hará por conducto de la Coordinadora de Sector correspondiente. (Reforma según Decreto No. 69 PPOE Extra de 22-03-05)

**ARTÍCULO 27.-** Las empresas en las que participe de manera mayoritaria el Gobierno del Estado, deberán tener por objeto, la realización de acciones de interés general o de beneficio colectivo.

**ARTÍCULO 28.-** Los consejos de Administración o equivalentes en las empresas de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Los integrantes de dicho consejo que representen la participación de la Administración Pública Estatal, serán designados directamente por el titular del Ejecutivo o a través de la Coordinadora de Sector. Deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del Consejo.

**ARTICULO 29.-** Al efectuarse la fusión, extinción o desincorporación de las Empresas de Participación Estatal, deberá cuidarse en todo tiempo, la adecuada protección del interés público, así como de los intereses de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y los derechos laborales de los servidores públicos de la Empresa.

### **CAPITULO III DE LAS COMISIONES, COMITES, JUNTAS,**



**PATRONATOS Y AQUELLAS ENTIDADES QUE POR SU NATURALEZA NO ESTAN COMPRENDIDAS DENTRO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA CENTRALIZADA**

**ARTÍCULO 30.-** Las entidades paraestatales, comprendidas en este apartado, se crearán por la Ley o Decreto de la Legislatura del Estado o por Decreto del Gobernador del Estado.

**ARTICULO 31.-** Las entidades paraestatales a que se refiere este capítulo, son auxiliares del Ejecutivo Estatal, con personalidad jurídica y autonomía de gestión, cuyo objeto es colaborar de modo temporal o permanente, en el desempeño de determinadas tareas o asuntos de la Administración Pública Estatal, que no estén expresamente conferidas a otras entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal.

Las entidades paraestatales a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, tendrán funciones rectoras o directivas, de representación, consultivas, de colaboración y sociales dentro de la Administración Pública Estatal.

**ARTÍCULO 32.-** La constitución, actuación y extinción de las entidades paraestatales comprendidas en este capítulo, se sujetarán a lo previsto en la presente Ley. Quedan exceptuadas de esta Ley, Las Comisiones Intersecretariales que constituya el Ejecutivo Estatal.

**CAPITULO IV  
FIDEICOMISOS PUBLICOS**

**ARTICULO 33.-** Los fideicomisos públicos que se establezcan por la Legislatura del Estado o por el titular del Ejecutivo Estatal, que tengan como propósito, auxiliar al Ejecutivo en la realización de las actividades prioritarias, serán los que se consideren entidades y quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Los Órganos de Gobierno y los Titulares de los fideicomisos citados en el párrafo anterior, se sujetarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento, a las disposiciones que en la presente Ley se establecen, para los Órganos de Gobierno y para los Directores Generales o sus equivalentes, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

**ARTICULO 34.-** La Ley o Decreto de la Legislatura del Estado o Decreto del Gobernador del Estado que establezca en el ámbito de la Administración



Pública Estatal, la formalización de los Fideicomisos públicos, a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, señalará específicamente los objetivos, fines, organización y funcionamiento del Fideicomiso; así como, atendiendo a su objeto, las modalidades del contrato a celebrar en términos de la legislación aplicable.

**ARTICULO 35.-** El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, quien será el fideicomitente único del Gobierno del Estado, cuidará que en los contratos, queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre el patrimonio fideicomitado, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso, el Órgano de Gobierno que, para el caso se denominará Comité Técnico, el cual deberá existir obligatoriamente en los fideicomisos a que se refiere al artículo 33 de esta Ley.

**ARTICULO 36.-** En los contratos de los Fideicomisos a que se refiere este capítulo, se deberán precisar las facultades especiales que determine el Ejecutivo Estatal, para el Comité Técnico si las hubiere, en adición a las que establece el artículo 12 de esta Ley, para los Órganos de Gobierno, indicando en todo caso, cuales asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario.

**ARTICULO 37.-** En los contratos constitutivos de Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, se deberá reservar al Gobierno del Estado, la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisos o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos como irrevocables, por manda o por Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

Independientemente de lo dispuesto en este Capítulo, el Gobernador del Estado podrá constituir fideicomisos con participación estatal y los sectores privado y social, con la aprobación del Congreso del Estado, cuyo único fin será impulsar el desarrollo sustentable del Estado, en los términos de la Ley de la materia. (Reforma según Decreto No. 69 PPOE Extra de 22-03-05)

## **CAPITULO V**

### **DE LAS ENTIDADES AUXILIARES DE COLABORACION**

(Adición según Decreto No. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)



**ARTÍCULO 37 Bis.-** Las Entidades Auxiliares de Colaboración contarán con personalidad jurídica y autonomía de gestión, y tendrán por objeto colaborar de manera temporal o permanente en el desempeño de determinadas tareas o asuntos de la Administración Pública Paraestatal, que no estén expresamente conferidas a otras Entidades pero le sean afines. Podrán ser creadas por decreto de la Legislatura del Estado o del Gobernador, y sus autoridades pueden ser colegiadas o unipersonales. (Adición según Decreto No. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)

**ARTÍCULO 37 Bis A.-** Las Entidades Auxiliares de Colaboración dependerán administrativamente de la Entidad Paraestatal que su decreto de creación determine y tendrá atribuciones, funciones y objetivos afines a ésta. (Adición según Decreto No. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)

**ARTÍCULO 37 Bis B.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y para que exista una relación jerárquica entre la Entidad Paraestatal y la Entidad Auxiliar de Colaboración el Titular de esta última, tendrá el nombramiento de Director o equivalente. En caso de Entidades Paraestatales de Servicios Educativos de Nivel Superior, podrán contar con Rectores, de acuerdo con sus Instrumentos de creación. (Adición según Decreto No. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)

**ARTÍCULO 37 Bis C.-** La constitución, actuación, extinción y autoridad o autoridades de las Entidades Auxiliares de Colaboración, se sujetarán a lo previsto en su instrumento de creación y supletoriamente en la presente Ley y demás disposiciones legales vigentes. (Adición según Decreto No.1351 PPOE Extra de 07-08-09)

### **TITULO III DE LA OPERACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES**

#### **CAPITULO I DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO**

**ARTÍCULO 38.-** Las entidades paraestatales, para la formulación de sus planes y programas, deberán sujetarse a la Ley de Planeación, al plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales que se deriven del mismo, a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas y demás legislación aplicable. Dentro de tales directrices, las entidades paraestatales, formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazo. El Reglamento de la presente Ley, establecerá los criterios para definir la duración de los plazos.



**ARTÍCULO 39.-** Los Planes y los Programas Institucionales, constituyen la asunción de compromisos en términos de metas y resultados que deben alcanzar las entidades paraestatales.

La Programación Institucional de las entidades paraestatales, en consecuencia, deberá contener la fijación de objetivos y metas, los resultados económicos y financieros esperados, así como las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas, así como las previsiones, respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

**ARTÍCULO 40.-** Los programas operativos anuales de las entidades paraestatales, se formularán de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, así como en los manuales y lineamientos que establezca la Secretaría de Finanzas. (Reforma según Decreto No. 882 PPOE Octava Sección de fecha 27 de diciembre de 2014)

**ARTICULO 41.-** Los ingresos que se recauden por los diversos conceptos que establece la Ley de Ingresos y los de naturaleza distinta que obtengan las entidades paraestatales, se concentraran forzosamente en la Secretaría de Finanzas y deberán reflejarse en la contabilidad gubernamental.

**ARTICULO 42.-** La percepción de subsidios, transferencias y los derivados de la suscripción de convenios, acuerdos, donativos, reintegros y cualquier otro bien financiero o material que reciban por cualquier otro título no considerado en los anteriores, los recibirá de la Secretaría de Finanzas, en los términos que se fijen en los presupuestos de egresos autorizados, debiendo erogarlos con sujeción de los controles e informes que determinen las disposiciones legales aplicables al origen de financiamiento. (Reforma Según Decreto No.705 PPOE Quinta Sección de 17-12-11)

**ARTICULO 43.-** La aplicación, ejercicio, control, evaluación y comprobación de los presupuestos aprobados, registro de operaciones y emisión de estados financieros, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, y demás disposiciones legales y administrativas vigentes.

En el ejercicio de recursos federales, serán responsables de su aplicación, ejercicio, control, comprobación y evaluación en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental,



reglas, lineamientos, acuerdos y convenios aplicables a la fuente de financiamiento federal que les da origen.

Para la recepción de recursos federales deberán contar con una cuenta bancaria específica productiva que darán a conocer a la Secretaría de Finanzas, realizando el trámite presupuestal dentro de los tres días hábiles después de recibir el comunicado de que los recursos se han ministrado al Estado, a fin de que la Secretaría de Finanzas ministre dichos recursos en el plazo que se establezca en las disposiciones aplicables al recurso federal.

*Para la recepción de recursos federales deberán solicitar a la Secretaría de Finanzas, autorización para la apertura de cuentas bancarias productivas específicas para cada uno de los recursos federales que se les transfiera a fin de identificarlos plenamente. Dicha solicitud únicamente amparará la autorización de una cuenta bancaria.*

*Las entidades paraestatales deberán previo a la transferencia de recursos federales, enviar a la Secretaría de Finanzas el comprobante fiscal digital a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, señalando el concepto del recurso federal ha transferir y el monto.* (Reforma según Decreto No 1665 PPOE Extra del 31-12-15)

*El incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, se hará del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, a fin de que realice los trámites legales a que haya lugar.* (Adición según Decreto No 1665 PPOE Extra del 31-12-15)

**ARTÍCULO 44.-** Las entidades paraestatales elaborarán trimestralmente, estados financieros que deberán publicarse en el órgano oficial de difusión del Estado, dentro de los treinta días naturales de concluirse el trimestre.

Mismos que se pondrá a disposición del público en general a través de medios electrónicos, observando las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. (Reforma según Decreto No. 882 PPOE Octava Sección de fecha 27 de diciembre de 2014)

## **CAPITULO II**

### **DEL SEGUIMIENTO, CONTROL, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN**

(Reforma según Decreto No 1665 PPOE Extra del 31-12-15)



**ARTÍCULO 45.-** *Corresponde al Ejecutivo del Estado, el seguimiento de las entidades paraestatales, a través de las Secretarías de Finanzas y Administración.*

*El control y supervisión a través de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y de las Dependencias coordinadoras de Sector.*

*Corresponde al Ejecutivo Estatal a través de la Instancia Técnica de Evaluación establecer los indicadores de desempeño que permitan medir el logro de los objetivos de las entidades paraestatales.* (Reforma según Decreto No 1665 PPOE Extra del 31-12-15)

**ARTÍCULO 46.-** La Secretaría de Finanzas, tendrá respecto de las entidades paraestatales, competencia para:

- I. Establecer las disposiciones administrativas para el ejercicio del presupuesto aprobado;
- II. Practicar visitas en el ámbito de su competencia, en términos de la Legislación aplicable;
- III. Requerir sus estados financieros, informes sobre beneficiarios cuando se les hubiere aprobado recursos para subsidios o ayudas para su integración en los informes trimestrales de avance de gestión y cuenta pública, conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento;
- IV. Requerir el resultado de la evaluación financiera y programática de sus programas, proyectos y acciones contenidas en sus programas operativos anuales;
- V. Requerir informes sobre la aplicación, ejercicio, control y evaluación de recursos destinados a donativos;
- VI. Requerir los estados financieros de los fideicomisos públicos, así como los de administración, inversión o pago que tengan a su cargo;
- VII. Vigilar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, determinar créditos fiscales;



- VIII. Requerir información sobre la situación que guardan las garantías que responden a obligaciones contraídas en contratos de obra pública, adquisiciones y prestación de servicios, y
- IX. Las demás que le determinen las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones aplicables. (Reforma según Decreto No. 882 PPOE Octava Sección de fecha 27 de diciembre de 2014)

**ARTÍCULO 47.-** La Secretaría de Administración, tendrá respecto de las entidades paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Emitir disposiciones administrativas, y vigilar su cumplimiento;
- II. Dictar las disposiciones administrativas, relativas a la adquisición, enajenación, arrendamiento y uso de bienes muebles e inmuebles y la contratación de los servicios necesarios para su operación y funcionamiento, así como para el manejo de almacenes, inventarios, avalúos y baja de maquinaria y equipo en los términos de la Ley de la materia;
- III. Llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales de las entidades paraestatales;
- IV. Dictar las disposiciones que normen la contratación, remuneración y prestaciones, que deban efectuarse a los servidores públicos de las entidades paraestatales;
- V. Vigilar que los Acuerdos de Coordinación que se realicen con Dependencias y Entidades Federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo dentro del marco de los convenios respectivos; (Reforma según Decreto No. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)
- VI. Supervisar la instalación y funcionamiento de los Órganos de Gobierno de las Entidades Paraestatales, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública Paraestatal de conformidad con los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo; (Reforma según Decreto No. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)
- VII. Vigilar que cada Entidad Paraestatal mantenga actualizada su normatividad; (Adición según Decreto No. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)



- VIII. Establecer, coordinadamente con las Entidades Paraestatales un programa de modernización administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública Paraestatal, en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo; <sup>(Adición según Decreto NO. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)</sup>
- IX. Proponer, para acuerdo del Gobernador del Estado, la organización interna de las Entidades Paraestatales; y <sup>(Adición según Decreto No. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)</sup>
- X. Las demás que le determinen las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones legales aplicables. <sup>(Adición según Decreto No. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)</sup>

**ARTÍCULO 48.-** La Secretaría de la Controlaría, (sic) tendrá respecto de las entidades paraestatales, las siguientes atribuciones: <sup>(Reforma según Decreto No. 69 PPOE Extra de 22-03-05)</sup>

- I. Establecer y operar el Sistema de Control de la Gestión Pública, al interior de las entidades paraestatales;
- II. Vigilar que las acciones que realicen los responsables del ejercicio del Presupuesto de Ingresos y de Egresos, se ajusten a los lineamientos y políticas emitidas por la Secretaría de Finanzas;
- III. Realizar auditoría y evaluaciones, a las entidades paraestatales, con el propósito de promover la eficiencia de sus operaciones y el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;
- IV. Vigilar que los recursos financieros asignados a las entidades paraestatales, para la ejecución de programas para el desarrollo del Estado, sean enfocados a los objetivos propuestos y se apliquen con honestidad y transparencia;
- V. Fiscalizar la ejecución física y financiera de los programas de inversión pública, que se realicen por las entidades paraestatales, con recursos estatales o provenientes de convenios con la federación;



- VI. Vigilar que los acuerdos de Coordinación que se realicen con Dependencias y Entidades Federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo dentro del marco de los convenios respectivos;
- VII. Recibir y analizar los estados financieros de las entidades paraestatales, así como los informes y dictámenes que emitan los auditores externos;
- VIII. Vigilar que las entidades paraestatales, cumplan con las normas y disposiciones en materia de contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes de la Administración Pública;
- IX. Realizar revisiones tendientes a verificar que en las entidades paraestatales, se observen las normas y disposiciones en materia de sistema de registro, contabilidad, contratación, y pago de personal;
- X. Derogada. (Derogada según Decreto No. 1351 PPOE de 07-08-09)
- XI. Derogada. (Derogada según Decreto No. 1351 PPOE de 07-08-09)
- XII. Las demás que les determinen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 49.-** Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada que actúen como Coordinadoras de Sector, en el ámbito de su competencia, tendrán respecto de las entidades paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. La coordinación, planeación, supervisión y evaluación de las mismas;
- II. Establecer políticas de desarrollo;
- III. Establecer Programas Institucionales a corto, mediano y largo plazo, estableciendo los compromisos en términos de metas y resultados, que se deban alcanzar por las entidades paraestatales;



- IV. Coordinar la programación y presupuestación, de conformidad con las asignaciones de gasto y financiamiento, previamente establecidas y autorizadas;
- V. Coordinar la operación y evaluar los resultados de las entidades paraestatales, con el objeto de lograr la plena integración de sus actividades, a los Programas Sectoriales que al efecto determine el propio Ejecutivo Estatal;
- VI. Tener acceso a toda clase de documentación, que les permita cumplir con las atribuciones otorgadas en las fracciones anteriores, y
- VII. Las demás que le determine esta Ley y la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 49 BIS.-** *La Instancia Técnica de Evaluación, en el ámbito de su competencia, tendrá respecto de las entidades paraestatales lo siguiente:*

- I. Normar y coordinar la implementación del Sistema de Evaluación del Desempeño;*
- II. Establecer los indicadores que permitan medir el logro de los objetivos alcanzados;*
- III. Realizar el monitoreo y la evaluación de los planes, programas y proyectos de desarrollo;*
- IV. Fomentar el desarrollo de capacidades técnicas para el seguimiento y la evaluación de resultados;*
- V. Solicitar e integrar los informes de resultados de las evaluaciones realizadas y proponer medidas correctivas;*
- VI. Normar e implementar mecanismos de seguimiento a la atención de las recomendaciones derivadas de las evaluaciones, y*
- VII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y otras disposiciones legales aplicables.* (Adición según Decreto No 1665 PPOE Extra del 31-12-15)

**ARTÍCULO 50.-** Cuando por reformas a las Leyes, varíe la denominación o atribuciones de las Secretarías de Finanzas, de Administración, y de la



Contraloría o de las Coordinadoras de Sector, sus funciones serán ejercidas por la o las dependencias que conforme a la nueva legislación, correspondan tales atribuciones (Reforma según Decreto No. 69 PPOE Extra de 22-03-05)

### **CAPITULO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES**

**ARTÍCULO 51.-** *El registro de Entidades Paraestatales Estatales, estará a cargo de la Secretaría de Administración.* (Reforma según Decreto No 1665 PPOE Extra del 31-12-15)

El Director General o equivalente, deberá, dentro del plazo de 30 días naturales siguientes a la fecha de constitución de la entidad paraestatal, inscribirla en el referido registro.

Concediéndose el mismo plazo, cuando hubiere modificaciones o reformas que afecten la constitución o estructura de la entidad paraestatal, así como aquellos actos que deban ser objeto de registro, en términos del artículo siguiente de esta Ley, dicho plazo será computado a partir del día siguiente a la celebración de dichos actos.

**ARTÍCULO 52.-** En el Registro de entidades paraestatales, deberán inscribirse:

- I. Ley o Decreto, por el cual se crea la entidad paraestatal, así como sus modificaciones o reformas;
- II. Escritura Constitutiva o instrumento jurídico por el que se formaliza la entidad paraestatal, así como sus modificaciones y reformas;
- III. Nombramiento y cargo de cada uno de los integrantes propietarios y suplentes del Órgano de Gobierno, así como sus remociones;
- IV. Nombramiento, sustitución y en su caso, remoción del Director General;
- V. Derogada (Derogada según Decreto No.1351 PPOE Extra de 07-08-09)
- VI. En el caso de las Empresas de Participación Estatal, las actas de asamblea que celebren;



- VII. Ley, Decreto, Acuerdo o instrumento jurídico que determine la fusión y desincorporación de la entidad paraestatal; y
- VIII. Los demás documentos o actos que determine el Reglamento de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 53.-** El Reglamento de esta Ley, determinará la constitución y funcionamiento del Registro, así como las formalidades de las inscripciones y anotaciones.

**ARTÍCULO 54.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá el acuerdo de sectorización de las Entidades Paraestatales. Dicho acuerdo y sus modificaciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. El Control de la sectorización se llevará a cabo a través de la Secretaría de Administración. (Reforma según Decreto No. 1351 PPOE Extra de 07-08-09)

## TRANSITORIOS

### DECRETO No. 239, PPOE 9 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1998

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley.

**TERCERO.-** El Ejecutivo Estatal, contará con un plazo improrrogable de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para decretar o solicitar a la H. Legislatura Local, en su caso, la modificación o reforma del instrumento de creación, estatutos o escrituras constitutivas de las entidades paraestatales, para ajustarlos en lo que proceda a los términos de esta Ley. En tanto no se efectúen las modificaciones o reformas enunciadas, las entidades paraestatales seguirán funcionando de acuerdo con sus instrumentos de creación.

**CUARTO.-** En lo tocante a los Fideicomisos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, sus Comités Técnicos, se ajustarán a la integración y funcionamiento que en esta Ley se señalen respecto a los Órganos de Gobierno.



**QUINTO.-** El registro de entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal, que esta Ley establece en su artículo 51, sustituye el denominado Registro de Entidades de la Administración Pública Paraestatal, a que hace referencia el artículo sexto del Decreto número 1, dictado por el Ejecutivo del Estado, por el cual se agrupan las entidades de la Administración Pública Paraestatal, de fecha 11 de enero de 1993 y publicado en el Periódico oficial del Gobierno del Estado, en el Alcance al número 3 de fecha 15 de ese mismo mes y año.

**SEXTO.-** Los Directores Generales o quienes realicen funciones similares en las entidades de la Administración Pública Paraestatal y Fideicomisos Públicos, existente previamente a la vigencia de la presente Ley, una vez efectuada la modificación o reforma a su instrumento de creación, deberá bajo su responsabilidad, inscribir aquellos en el Registro a que se refiere el artículo 51 de este ordenamiento, en un plazo de sesenta días, a partir de la vigencia del Decreto respectivo; si el instrumento de creación, no requiere de modificación o reforma alguna, la inscripción se hará dentro del mismo plazo, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**SEPTIMO.-** El Ejecutivo del Estado, deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, dentro del término de sesenta días, contados a partir de la fecha de su vigencia.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 16 de enero de 1998.- JOSE SOTO MARTINEZ. DIPUTADO PRESIDENTE.- HERMINIO MANUEL CUEVAS CHAVEZ. DIPUTADO SECRETARIO.- ISMAEL MATUS GUTIERREZ. DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbricas.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Oaxaca de Juárez, Oax., a 16 de enero de 1998.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA



PAZ".- Oaxaca de Juárez, Oax., a 16 de enero de 1998.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.- Rúbrica.

### **T R A N S I T O R I O S**

#### **DECRETO No. 324, PPOE 35 DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2001**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1° de enero del año 2002. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** Derogado. (Derogado según Decreto No. 314, PPOE 40 de 07-10-06)

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 3 de julio del año 2001.- JOSE LUIS SOSA CAMPOS, DIPUTADO PRESIDENTE.- ALFREDO E. RAMOS VILLALOBOS, DIPUTADO SECRETARIO.- ALVARO DIAZ AZAMAR, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbricas.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Oaxaca de Juárez, Oax., a 03 de julio del 2001.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE MURAT.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".- Oaxaca de Juárez, Oax., a 03 de julio del 2001.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD. Rúbrica.

### **T R A N S I T O R I O**

#### **DECRETO No. 69, PPOE EXTRA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2005**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.



Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., 10 de marzo de 2005. ADELINA RASGADO ESCOBAR, DIPUTADA PRESIDENTA. HECTOR CESAR SÁNCHEZ AGUILAR, DIPUTADO SECRETARIO. MARCELA MERINO GARCIA, DIPUTADA SECRETARIA. Rubricas.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Oaxaca de Juárez, Oax., a 11 de marzo del 2005. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. ULISES RUIZ ORTIZ. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. JORGE F. FRANCO VARGAS. Rubricas.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ". Oaxaca de Juárez, Oax., a 11 de marzo del 2005. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. JORGE F. FRANCO VARGAS. Rubrica.

### **T R A N S I T O R I O S**

#### **DECRETO No. 314, PPOE No. 40 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2006**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Los instrumentos de creación de las entidades paraestatales vigentes a la fecha, se ajustarán a los términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, por lo que el poder público al que corresponda, en un término que no excederá de 12 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá promover o promulgar, en lo conducente, que dichos instrumentos se ajusten a dicha Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 27 de septiembre de 2006.- CARLOS ALBERTO MORENO ALCANTARA, DIPUTADO PRESIDENTE.- ADELINA RASGADO ESCOBAR, DIPUTADA SECRETARIA.- ANA LUISA ZORRILLA MORENO, DIPUTADA SECRETARIA.- Rúbricas.



Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Oaxaca de Juárez, Oax., 29 de septiembre del 2006.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. HELIODORO CARLOS DIAZ ESCARRAGA.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- “EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 29 de septiembre del 2006.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. HELIODORO CARLOS DIAZ ESCARRAGA. Rúbrica.

### **T R A N S I T O R I O**

#### **DECRETO No. 781, PPOE No. 7 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2009**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 15 de enero de 2009.- JAIME ARANDA CASTILLO, DIPUTADO PRESIDENTE.- FELIPE REYES ÁLVAREZ, DIPUTADO SECRETARIO.- HÉCTOR HERNÁNDEZ GUZMÁN, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbricas.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Tlaxiaco de Cabrera, Centro, Oax., a 15 de enero de 2009.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. ING. JORGE TOLEDO LUIS.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- “EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”.- Tlaxiaco de Cabrera, Centro, Oax., a 15 de enero de 2009.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. ING. JORGE TOLEDO LUIS. Rúbrica.

### **T R A N S I T O R I O S**

#### **DECRETO No. 1351, PPOE EXTRA DE FECHA 7 DE**



**AGOSTO DE 2009**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** El Titular del poder Ejecutivo del Estado deberá promover ante el Congreso del Estado o emitir, según corresponda, las modificaciones a los instrumentos de creación de las entidades paraestatales, en un término de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**TERCERO.-** El Titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, deberá emitir en un plazo de sesenta días posteriores a la publicación de la reforma, las normas técnicas correspondientes para establecer el Sistema de Coordinación para la Defensa Legal de las Entidades Paraestatales.

**CUARTO.-** Se derogan las anteriores disposiciones que se opongan al presente decreto.

**QUINTO.-** El Congreso del Estado procederá a realizar las adecuaciones a las leyes, decretos y demás ordenamientos vigentes, que se deriven de la aplicación del presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 30 de julio de 2009.- FRANCISCO JAVIER VERA MÉNDEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- ISABEL CARMELINA CRUZ SILVA, DIPUTADA SECRETARIA.- FELIPE REYES ÁLVAREZ, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbricas.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 07 de agosto de 2009.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. ING. JORGE TOLEDO LUIS.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA



PAZ".- Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 07 de agosto de 2009.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. ING. JORGE TOLEDO LUIS. Rúbrica.

**TRANSITORIO**  
**DECRETO No. 705, PPOE EXTRA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2011**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 17 de diciembre de 2011.- FRANCISCO MARTINEZ NERI, DIPUTADO PRESIDENTE.- MARLENE ALDECO REYES RENATA, DIPUTADA SECRETARIA.- IVONNE GALLEGOS CARREÑO, DIPUTADA SECRETARIA.- Rúbricas.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., de 16 de Diciembre de 2011.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. C.P.A. JESUS EMILIO MARTINEZ ÁLVAREZ.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".- Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 16 de diciembre de 2011.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. C.P.A. JESUS EMILIO MARTINEZ ALVAREZ. Rúbrica.

**TRANSITORIO:**  
**DECRETO No. 882 PPOE OCTAVA SECCIÓN DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2014**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero del dos mil quince, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.



DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 18 de Diciembre de 2014.- DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA, PRESIDENTA.- DIP. ZOILA JOSÉ JUAN, SECRETARIA.- DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL, SECRETARIO.- DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES, SECRETARIO.- DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN, SECRETARIA.- Rúbricas.

Por lo tanto mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de diciembre del 2014.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".- Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 24 de diciembre del 2014.-. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.- Rúbrica.

**TRANSITORIOS:**  
**DECRETO No. 1244 PPOE EXTRA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2015**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Cuando en diversas disposiciones legales se haga diferencia a:

La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura (SEDAFPA) se entenderá que se refiere a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura (SEDAPA).

El mismo criterio se aplicará al nombrar al titular de dicha dependencia. Las obligaciones y derechos derivados de contratos; convenios o cualquier otro instrumento legal o administrativo suscrito por la dependencia que por virtud de esta Ley cambian de denominación, se entenderán subrogadas y contraídas por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura.

**TERCERO.** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les opongan, aún cuando no estén expresamente derogadas.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

## LEY DE ENTIDADES PÁRAESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA

Última Reforma 31-12-2015

**CUARTO.** El Congreso del Estado contará con un término de sesenta días para realizar las reformas a las leyes estatales que resulten pertinentes para el cumplimiento del presente Decreto a partir de su entrada en vigor.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 9 de abril de 2015.- DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA, PRESIDENTA.- DIP. ZOILA JOSÉ JUAN, SECRETARIA.- DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIUDAL, SECRETARIO.- DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN, SECRETARIA.- Rúbricas.

Por lo tanto mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de abril del 2015.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".- Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 16 de abril del 2015.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.- Rúbrica.

### TRANSITORIO: DECRETO No. 1665 PPOE EXTRA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2015

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.

**SEGUNDO:** Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongán al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 31 de diciembre de 2015.- DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN, PRESIDENTE.- DIP. ROSALIA PALMA LÓPEZ, SECRETARIA.- DIP. VILMA MARTINEZ CORTÉS, SECRETARIA.- DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL, SECRETARIO.- Rúbricas.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

## **LEY DE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE OAXACA**

*Última Reforma 31-12-2015*

Por lo tanto mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de diciembre del 2015.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".- Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 31 de diciembre del 2015.-. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.- Rúbrica.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

Ulises Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me otorgan los artículos 20 párrafo décimo y 126 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 3, 12 Fracción I, II y IV, 13 Fracción VIII, 14 Fracción XII y 28 Fracción III de la Ley Estatal de Educación; 14 Fracción I y último párrafo, 27, 28 y 32 de la Ley General de Educación; 1, 2, 13, 18, 47, 48, 49 y 51 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 2, 9, 11, 30, 31 y 32 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978 establece que a fin de desarrollar la educación superior en atención a las necesidades nacionales, regionales y estatales y a las necesidades institucionales de docencia, investigación y difusión de la cultura, el Estado proveerá a la coordinación de este tipo de educación en toda la República, mediante el fomento de la interacción armónica y solidaria entre las instituciones de educación superior y a través de la asignación de recursos públicos disponibles destinados a dicho servicio. Así mismo esa Ley establece que para los fines de la coordinación de la educación superior, la Federación, los Estados y los Municipios considerarán la opinión de las Instituciones de Educación Superior, directamente o por conducto de sus agrupaciones representativas.

SEGUNDO: Que en enero de 1979 se iniciaron las actividades del Sistema Nacional para la Planeación de la Educación Superior (SINAPPE), con lo cual dieron principio los procesos de planeación de las instituciones educativas superiores. En ese entonces se creó la Comisión Nacional para la Planeación de la Educación Superior (CONPES) acordándose establecer al efecto la conformación de ocho Consejos Regionales y 31 Comisiones estatales para la planeación de la educación superior (CORPES y COEPES) así como una unidad de planeación para cada una de las instituciones educativas.

TERCERO. Que en julio de 1997 la Secretaría de Educación Pública emitió el documento titulado: Procedimientos para la Conciliación de Oferta y demanda de Educación Superior en las Entidades de la Federación (propuesta de refuerzo de la misión de la COEPES), mismo que, en su versión actualizada en septiembre de 1999, señala que se convino con las autoridades educativas estatales la reactivación y consolidación de las COEPES para reforzar su misión de lograr un desarrollo más coordinado, pertinente y racional de la educación superior en las entidades federativas; que se busca que esas acciones sean congruentes con el programa de desarrollo educativo a nivel nacional y con las políticas de desarrollo de los estados, a fin de conformar un sistema de educación superior que contribuya al progreso económico, social, cultural, científico y tecnológico del país.

CUARTO. Que el Gobierno del Estado de Oaxaca decidió dar un impulso renovado a las actividades que los directores y rectores de las instituciones de educación superior, en torno al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, venían realizando para constituirse y trabajar como Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior atendiendo las indicaciones de la Secretaría de Educación Pública mediante el documento mencionado en el considerando anterior.

QUINTO. Que los directores y rectores de las instituciones de educación superior de Oaxaca asumieron como un compromiso insoslayable garantizar a la COEPES: la continuidad de su funcionamiento al margen de circunstancias y políticas momentáneas, definiendo con la mayor claridad posible el carácter legal de su personalidad y estableciendo con precisión las reglas que le den formalidad a sus acciones.

En razón de lo anterior he tenido a bien emitir el presente:

#### DECRETO

POR EL CUAL SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA PLANEACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL ESTADO DE OAXACA

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Se crea un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, cuya denominación será "Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca", con personalidad jurídica, presupuesto y patrimonio propios.

ARTÍCULO 2°. En lo sucesivo, se entenderá indistintamente por:

COEPES: Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca;

IES: Instituciones de Educación Superior.

ARTÍCULO 3°. La COEPES asumirá el carácter de un órgano colegiado, Técnico, consultivo y de apoyo al Gobierno del Estado para la planeación y el mejoramiento de la educación superior.

ARTÍCULO 4°. El domicilio legal de la COEPES será la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

ARTÍCULO 5°. La COEPES estará vinculada con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, cuyo titular suplirá al Ejecutivo del Estado en todas las facultades y funciones que el presente Decreto le otorgue.

ARTÍCULO 6°. En los trabajos de la COEPES podrán participar todas las IES del Estado de Oaxaca públicas o privadas que pertenezcan a los subsistemas de educación superior universitario y tecnológico.

#### CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LA COEPES

ARTÍCULO 7°. La COEPES, tendrá como objetivos:

- I. Planear y propiciar el desarrollo, el crecimiento y, en su caso, la reorientación de la educación superior en el Estado de Oaxaca;
- II. Propiciar la coordinación entre las Instituciones de Educación Superior en todo lo que se refiera a la planeación, evaluación y mejoramiento de la educación superior en el Estado de Oaxaca; y
- III. Fomentar la interlocución entre las Instituciones de Educación Superior y entre éstas y la sociedad en general.

ARTÍCULO 8°. La COEPES, tendrá como funciones:

- I. Constituirse en órgano de consulta permanente del gobierno Estatal, para la planeación del desarrollo de la educación superior en la entidad.
- II. Estimular la operación de programas, proyectos y acciones coordinadas en apoyo a la consolidación y el desarrollo de la educación superior en el Estado de Oaxaca.
- III. Coadyuvar en la formulación de las políticas de educación superior y en la integración del Programa Educativo Estatal.
- IV. Formular, a partir del consenso entre las Instituciones de Educación Superior del Estado de Oaxaca y participantes de la COEPES, lineamientos estratégicos para atender los problemas cuantitativos y de calidad a los que se enfrenta el sistema de educación superior en la Entidad.
- V. Opinar sobre la creación de nuevas Instituciones de Educación Superior públicas o privadas y la de nuevos programas y modalidades educativas en las instituciones existentes.
- VI. Promover la reorientación de la oferta educativa conforme a las perspectivas de desarrollo económico, social y cultural en el Estado de Oaxaca.
- VII. Asesorar al Gobierno del Estado de Oaxaca en el diseño de estrategias de atención a la demanda de educación superior insatisfecha, de acuerdo con una visión global de las necesidades del Estado y tomando en cuenta las propuestas del Gobierno federal y las prioridades educativas locales.
- VIII. Proponer y realizar estudios, a través de grupos Técnicos especializados, sobre la calidad, cobertura, demanda y pertinencia de la educación superior en la entidad que propicien su consolidación y desarrollo.
- IX. Proponer sistemas de evaluación y certificación institucional, con el consenso de las instituciones de educación superior en el Estado.
- X. Diseñar y actualizar bancos de datos estadísticos, accesibles a las IES, que aprovechen al máximo el Sistema de Estadísticas Continuas de la Secretaría de Educación Pública, adicionados con datos pertinentes de otros sistemas de información a nivel estatal y que garanticen la disponibilidad oportuna de información para la planeación de la educación superior en el Estado de Oaxaca.
- XI. Promover la integración y dar seguimiento a la operación de instrumentos de apoyo financiero para jóvenes de escasos recursos que deseen realizar estudios de nivel superior en el Estado de Oaxaca.
- XII. Servir como instancia de mediación entre las IES y las autoridades educativas.
- XIII. Diseñar los instrumentos y mecanismos de comunicación con los distintos sectores sociales.
- XIV. Divulgar los resultados de los estudios e investigaciones que se realicen en los Grupos Técnicos.
- XV. Establecer comunicación con las dependencias gubernamentales, organizaciones sociales y organismos empresariales cuando así se requiera para el mejor cumplimiento de los objetivos de la COEPES.
- XVI. Crear y actualizar el reglamento y normatividad interna para regular la operación de la COEPES.

CAPÍTULO III  
DE LA ESTRUCTURA DE LA COEPES

ARTÍCULO 9°. La COEPES, para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, contará con la siguiente estructura:

- I. Una Junta Directiva.
- II. Un Secretario Técnico.
- III. Un Pleno de Directores y Rectores.
- IV. Grupos Técnicos.

CAPÍTULO IV  
DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 10°. La Junta Directiva es el órgano de gobierno de la COEPES y se integrará con:

- I. El Presidente, que será el Gobernador del Estado quien podrá delegar funciones en el Titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- II. Un Secretario Técnico, que será el Secretario Técnico de la Comisión.
- III. Doce Vocales, que serán:  
Vocal A que será un representante de la Secretaría de Educación Pública.  
Los Vocales B a L, serán designados de entre los representantes del Pleno de Directores y Rectores de las Instituciones de Educación Superior que participen en la COEPES, durarán en su encargo un año, pudiendo volver a elegirse pasado un periodo desde que fueron electos.

- IV. Un Comisario, que será un representante de la Contraloría del Poder Ejecutivo.

El suplente del Presidente será el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Cada miembro propietario de la Junta Directiva, tendrá un suplente, que será el servidor público que designe el Presidente, con excepción de las instituciones Públicas que dependan del Gobierno Federal, las privadas y aquellas a las que la ley les otorgue Autonomía, quienes podrán nombrar libremente a su suplente cumpliendo con las formalidades que se establecen en el presente Decreto.

Los cargos de Presidente, Vocales, Propietarios y Suplentes y del Comisario serán honoríficos, no percibirán emolumento o ingreso alguno por esta actividad.

ARTÍCULO 11°. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar los programas anuales de trabajo que ponga a su consideración el Secretario Técnico, previa consulta con el Pleno de Directores y Rectores.
- II. Evaluar los avances de los programas de trabajo y proyectos que estén en ejecución.
- III. Resolver acerca de las solicitudes que presenten las Instituciones de Educación Superior para participar en los trabajos de la COEPES.
- IV. Acordar la integración de los Grupos Técnicos que se necesiten para la realización de los programas y proyectos.
- V. Acordar los nombramientos de los vocales a propuesta del Pleno de Directores y Rectores.
- VI. Establecer en congruencia con la Ley de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la COEPES.
- VII. Aprobar el Reglamento Interno de la COEPES.
- VIII. Aprobar la concertación de obligaciones para el financiamiento de la COEPES, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes, en materia de manejo de disponibilidades financieras;
- IX. Aprobar previo informe del Comisario y dictamen de los Auditores Externos, los estados financieros anuales de la COEPES y autorizar la publicación de los mismos;
- X. Aprobar de acuerdo con la leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales, que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deban celebrar la COEPES con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;
- XI. Autorizar la creación interna de comisiones o grupos de trabajo.

- XII. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de excedentes financieros de COEPES;

- XIII. Observar las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de muebles e inmuebles que el COEPES requiera, para la prestación de sus servicios, con sujeción a las disposiciones legales respectivas; y

- XIV. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Secretario Técnico con la intervención que corresponda al Comisario.

CAPÍTULO V  
DEL SECRETARIO TÉCNICO

ARTÍCULO 12°. El Secretario Técnico, será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo a propuesta que le presente el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar, coordinar y administrar los acuerdos que emanen de la Junta Directiva;
- II. Presidir las reuniones del Pleno de directores y rectores;
- III. Convocar, previo acuerdo con el Presidente o con su suplente, a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y del Pleno de directores y rectores;
- IV. Fungir como Secretario Técnico de la Junta Directiva y del Pleno de directores y rectores y, como tal, llevar el registro y seguimiento de los acuerdos que en dichos órganos se tomen;
- V. Llevar el libro de actas y minutas de las reuniones de la Junta Directiva y del Pleno de directores y rectores.
- VI. Coordinar, por sí o por conducto de los Coordinadores Técnicos integrantes del Secretariado Técnico, las reuniones de los grupos Técnicos, para ser presentados en cada reunión de la Junta Directiva;
- VII. Elaborar informes de los avances en los trabajos de los grupos Técnicos, para ser presentados en cada reunión de la Junta Directiva;
- VIII. Llevar al Pleno de directores y rectores, los asuntos que requieran una validación de carácter colegiado antes de ser sometidos a la aprobación de la Junta Directiva;
- IX. Administrar y representar legalmente a la COEPES;
- X. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competen, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial, previa autorización del pleno, los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse conforme a la Ley respectiva y además en el Registro de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal;
- XI. Presentar semestralmente al Pleno el informe del desempeño de las actividades del Instituto, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;
- XII. Formular los planes y programas de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la COEPES, y presentarlos para su aprobación al Pleno;
- XIII. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos y someterlo a la aprobación del Pleno;
- XIV. Elaborar el Programa Operativo Anual;
- XV. Formular los programas de organización y administración;
- XVI. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles o inmuebles de la COEPES;
- XVII. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la COEPES, se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- XVIII. Recabar información y elementos estadísticos, que reflejen el estado de las funciones de la COEPES, a fin de mejorar las gestiones del mismo;
- XIX. Establecer los sistemas de control internos necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- XX. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la COEPES, y presentar al Pleno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente acuerden;

- XXI. Proporcionar la información que en el desempeño de sus funciones le soliciten las Secretarías de Finanzas y de Administración, la Contraloría General o el Auditor Externo y el Congreso del Estado;
- XXII. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- XXIII. Ejercitar las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la COEPES;
- XXIV. Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querrelas, ante el Ministerio Público y ratificar las mismas, en su caso, sin perjuicio del patrimonio de la COEPES, otorgar el perdón al acusado cuando proceda;
- XXV. Suscribir y revocar poderes generales y especiales; y
- XXVI. Los demás asuntos que éstos lineamientos o la Junta Directiva o el Pleno le encomiende.

El Secretario Técnico ejercerá las atribuciones a que se refiere este artículo, bajo su más estricta responsabilidad, informando siempre al Pleno.

#### CAPÍTULO VI DEL PLENO

ARTÍCULO 13° El Pleno de directores y rectores es un órgano colegiado de asesoría y consulta que estará integrado, por los directores y rectores de todas las Instituciones de Educación Superior participantes en la COEPES.

ARTÍCULO 14° El pleno de directores y rectores tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer los asuntos que le plantee el Secretario Técnico de la COEPES y que requieran de una opinión antes de ser sometidas a la aprobación de la Junta Directiva;
- II. Servir como órgano de consulta y consenso para validar los proyectos de acuerdo de la Junta Directiva;
- III. Facilitar la celebración de Acuerdos de Colaboración para la instrumentación y ejecución de los programas y proyectos aprobados por la Junta Directiva entre las instituciones de educación superior representadas en la COEPES; y
- IV. Invitar por conducto del Secretario Técnico, aquellas instituciones y dependencias externas que por su ámbito de acción puedan contribuir en el planteamiento, instrumentación y ejecución de los programas y Proyectos de la COEPES; y
- V. Proponer a la Junta Directiva, mediante el consenso de sus integrantes, a los directores y rectores que habrán de fungir como Vocales.

#### CAPÍTULO VII DE LOS GRUPOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 15° Los Grupos Técnicos podrán ser permanentes o temporales, se formarán por Acuerdo de la Junta Directiva y se integrarán con los representantes que designen los directores y rectores de las Instituciones de Educación Superior participantes en la COEPES.

ARTÍCULO 16° Los Grupos Técnicos tendrán las siguientes funciones:

- I. Formular los programas de trabajo y presupuestos de los proyectos que les asigne la Junta Directiva.
- II. Desarrollar los proyectos que les asigne la Junta Directiva.
- III. Informar periódicamente a la Junta Directiva de los avances en la ejecución de los proyectos; y
- IV. Preparar las publicaciones e informes que resulten del cumplimiento de los proyectos que ejecuten.

#### CAPÍTULO VIII DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN LA COEPES

ARTÍCULO 17° La participación de las Instituciones de Educación Superior en los distintos órganos de la COEPES, será de carácter voluntario y serán representadas por sus Directores y Rectores obligándose hasta en donde se lo permitan su normatividad o sus órganos de gobierno.

ARTÍCULO 18° Para que una Institución de Educación Superior pueda participar en los trabajos de la COEPES debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser una Institución cuyas actividades de docencia, investigación y difusión de la cultura estén plenamente reconocidas y autorizadas por autoridad competente.
- II. Ofrecer a los jóvenes con estudios terminados de educación media superior, al menos una carrera a nivel de profesional medio o de licenciatura; y
- III. Presentar a la Junta Directiva, solicitud por escrito para participar en los trabajos de la COEPES.

ARTÍCULO 19° Para participar en los Grupos Técnicos de la COEPES, las Instituciones de Educación Superior nombrarán representantes con reconocido prestigio académico y de investigación, quienes deberán ser propuestos con base en los perfiles que para tal efecto defina el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 20° Las Instituciones de educación superior están obligados al cumplimiento de los Acuerdos suscritos en la COEPES en el marco de las atribuciones que los regulan, debiendo informar a sus órganos internos de gobierno o autoridades de las que dependen.

Cuando la naturaleza de las acciones lo requieran, a juicio de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Pleno de directores y rectores, los compromisos específicos que adquieran las Instituciones de educación superior podrán estipularse y suscribirse en Acuerdos de colaboración.

#### CAPÍTULO IX DE LAS REUNIONES Y ACUERDOS

ARTÍCULO 21° La Junta Directiva realizará reuniones ordinarias cada tres meses y extraordinarias cuando la naturaleza del asunto lo requiera.

Para que se consideren legalmente instaladas, se requerirá la presencia del cincuenta por ciento más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 22° El Pleno de directores y rectores celebrará dos reuniones ordinarias por año y las reuniones extraordinarias que se consideren necesarias a solicitud de la Junta Directiva. Para que se consideren legalmente instaladas se requerirá la presencia del cincuenta por ciento más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 23° Los Grupos Técnicos se reunirán con la frecuencia y en las fechas que ellos mismos acuerden dependiendo de la naturaleza y estado de sus trabajos, éstas serán convocadas por el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 24° El Secretario Técnico, por acuerdo del Presidente, convocará a las reuniones de la Junta Directiva y del Pleno de directores y rectores, citando por escrito a sus integrantes con una anticipación mínima de cinco días naturales, tratándose de reuniones ordinarias; y de 48 horas tratándose de reuniones extraordinarias. Los citatorios incluirán el lugar, fecha y hora de la reunión así como la orden del día. En el mismo citatorio podrá incluirse una segunda convocatoria para media hora más tarde en el caso de que no se reúna el quórum necesario en primera convocatoria.

#### CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARTICIPANTES EN LA COEPES

ARTÍCULO 25° Las Instituciones de educación superior participantes en la COEPES tienen derecho a:

- I. Participar con voz y voto, aportando sus opiniones con absoluta e irrestricta libertad, en las reuniones de la Junta Directiva cuando sean integrantes de la misma y en las reuniones del Pleno de directores y rectores.
- II. Proponer y ser propuestas para ocupar una de las Vocales de la Junta Directiva.
- III. Recibir toda la información que resulte de los proyectos que se ejecuten.
- IV. Exponer ante la Junta Directiva lo que convenga a sus intereses, por escrito o de viva voz, previa solicitud que hagan por conducto del Secretario Técnico.
- V. Solicitar la intermediación y apoyo de la Junta Directiva ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 26° Las Instituciones de educación superior participantes en la COEPES se obligan a:

- I. Apoyar la ejecución de los proyectos que se acuerden en la Junta Directiva;
- II. Aportar los datos e información que les sean solicitados para la ejecución de los proyectos de la COEPES;
- III. Participar en las reuniones del Pleno de directores y rectores a que sean convocados y en las reuniones de la Junta Directiva cuando ocupen una Vocalía en dicho órgano de gobierno; y

IV. Designar a los representantes institucionales que participen en los Grupos Técnicos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

CAPÍTULO XI DEL FINANCIAMIENTO DE LA COEPES

ARTÍCULO 27º El financiamiento de la COEPES podrá provenir de las siguientes fuentes:

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., 20 de enero de 2004.

- I. Del Gobierno del Estado de Oaxaca;
II. Del Gobierno Federal;
III. De las Instituciones de educación superior participantes mediante el tiempo del personal que designe y otros recursos en especie;
IV. Donaciones; y
V. Las demás que señale la legislación vigente.

Handwritten signatures and stamps of David Acdear Robles, Diputado Presidente, and Hector Cesar Sanchez Aguilar, Diputado Secretario.

Stamp and signature of Marcela Merino Garcia, Diputada Secretaria.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a los diecisiete días del mes de Enero de dos mil cinco.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ULISES RUIZ ORTIZ

Por lo tanto ##.-

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO: DIRECTOR GENERAL DEL IEEPO

LIC. JORGE FRANCO VARGAS

ING. FROYLAN CRUZ TOLEDO

##.- mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



LIC. ULISES RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Oaxaca de Juárez, Oax., a 21 de enero del 2005. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LIC. ULISES RUIZ ORTIZ.

DECRETO NUM. 46

PODER LEGISLATIVO

\* EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO:

LA QUINGUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

LIC. JORGE N. FRANCO VARGAS.

DECRETA:

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMA el cuarto párrafo del artículo 7º del Decreto 345, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS", para quedar como sigue:

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" Oaxaca de Juárez, Oax., a 21 de enero del 2005. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ARTICULO 7º.- La Junta de Gobierno será el máximo órgano deliberativo de "El Instituto" y estará integrado por:

LIC. JORGE N. FRANCO VARGAS.

Siete Vocales que serán: Un representante de la Secretaría General de Gobierno, un representante del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, un representante de la Secretaría de Finanzas, un representante de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, un representante del Organismo Público Descentralizado del Sector Federal denominado "INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACION DE LOS ADULTOS", un representante del Sindicato de Trabajadores de la Educación para Adultos de "El Instituto" y el Presidente del Patronato Pro educación de los Adultos del Estado de Oaxaca, A.C.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al DECRETO N° 46, aprobado por la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se REFORMA el cuarto párrafo del artículo 7º del Decreto 345, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACION PARA ADULTOS".

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., DICIEMBRE 4 DEL AÑO 2010.

Nº. 49

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO TERCERA SECCIÓN

### SUMARIO

**DECRETO.-EMITIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE FECHA QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, MODIFICAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES DE DIFERENTES ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

HEMEROTECA

AGEPEO



2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y Centenario de la Revolución Mexicana

2003, reformado mediante Decretos publicados en el mismo Órgano Oficial del 07 de diciembre de 2005 y 17 de junio de 2006 por el que se crea el organismo público descentralizado, denominado "COLEGIO SUPERIOR PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL INTERCULTURAL DE OAXACA", para quedar como sigue.

LICENCIADO ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 80 FRACCIÓN II Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, 1, 2 Y 13, PRIMER PÁRRAFO Y 48, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA Y 1º, 7º, 9º, 10, Y SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que uno de los propósitos de la presente administración, señalados en el Plan Estatal de Desarrollo Sustentable 2004-2010, es la modernización integral y adecuación permanente del marco jurídico que rige las acciones de gobierno, orientada con un sentido humano y de visión de largo plazo para satisfacer las necesidades y expectativas de la población, sustentada en las cambiantes condiciones sociales, económicas y políticas que imperan en nuestro Estado.

SEGUNDO.- Que mediante Decreto 1351 de la Legislatura del Estado, publicado en el Número Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 7 de agosto de 2009, se reformaron diversos artículos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, entre los que destacan la forma en que habrán de integrarse los Órganos de Gobierno en las Entidades Paraestatales.

TERCERO.- Que mediante Decreto 1357, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 7 de agosto de 2009, se reforma la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, derogándose la fracción VII del artículo 17, y el artículo 26, de dicha Ley, como consecuencia de ello, desaparece de la Administración Pública Centralizada, la Secretaría Técnica.

CUARTO.- Que en relación a lo anterior y en estricto acatamiento al Segundo Transitorio de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, que establece el imperativo jurídico a cargo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se promueven las modificaciones a los instrumentos de creación de las Entidades Paraestatales, relacionadas con la integración de sus Órganos de Autoridad y de Gobierno, eliminando y/o sustituyendo en donde corresponda, al Titular de la extinta Secretaría Técnica. Lo anterior, con la finalidad de adecuar y ajustar dichos instrumentos de creación a las disposiciones de la referida Ley.

QUINTO.- Por lo vertido con anterioridad y con la finalidad de cumplir en tiempo y forma con la adecuación de los instrumentos jurídicos de creación de las Entidades Paraestatales que conforman la Administración Pública, a las disposiciones de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca:

El Ejecutivo del Estado a mi cargo ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 5, fracciones I, IV y segundo párrafo del Decreto emitido por el Titular del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 12 de marzo de 1994, reformado mediante Decreto publicado en el mismo Órgano Oficial del 19 de mayo de 2001, por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA "CECYTEO", para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.-...

I.- Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría Coordinadora del Sector que corresponda.

II.-...  
III.-...

IV.- Un Comisario, que será el Secretario de la Contraloría.

Cada miembro propietario de la Junta Directiva podrá designar libremente a su suplente con estricto apego a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman la denominación del Capítulo II, el artículo 4º, primer párrafo, el artículo 5º, fracciones I y VIII, y penúltimo párrafo y el artículo 11, primer párrafo del Decreto emitido por el Titular del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 1 de febrero de

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DE AUTORIDAD ORGANISMOS AUXILIARES Y DE APOYO

ARTÍCULO 4º.- EL "COLEGIO" TENDRA LOS SIGUIENTES ORGANOS DE AUTORIDAD:

I.-... al III.-...

ARTÍCULO 5º.-...

I.- UN PRESIDENTE, QUE SERÁ EL TITULAR DE LA SECRETARÍA COORDINADORA DEL SECTOR QUE CORRESPONDA

II.-... AL VII.-...

VIII.- UN COMISARIO, QUE SERÁ EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA, QUIEN TENDRÁ DERÉCHO DE VOZ PERO NO DE VOTO.

CADA MIEMBRO PROPIETARIO DEL COMITÉ DIRECTIVO PODRÁ DESIGNAR LIBREMENTE A SU SUPLENTE CON ERICTO APEGO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, CON EXCEPCIÓN DE LOS DEL GOBIERNO FEDERAL, QUIENES SERÁN DESIGNADOS POR EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 11.- LOS DIRECTORES DE LOS PLANTELES SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, A PROPUESTA DEL DIRECTOR GENERAL. DURARÁN EN SU CARGO 3 AÑOS Y PODRÁN SER CONFIRMADOS PARA UN SEGUNDO PERIODO.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 8, primer párrafo y fracciones I y III, incisos b), y la denominación del Capítulo Tercero y se deroga el inciso c) y d) de la fracción III del artículo 8 y la fracción I del artículo 14, del Decreto emitido por el Titular del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 1 de diciembre de 2004, reformado mediante Decretos publicados en el mismo Órgano Oficial del 05 de febrero y 10 de septiembre de 2005, por el que se crea el organismo público descentralizado denominado "COMISIÓN ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE", para quedar como sigue:

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ORGANOS DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 8.- La Junta Directiva, será la máxima autoridad de LA COMISIÓN y estará integrada por:

I.- Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría Coordinadora del Sector que corresponda.

II.-...  
III.-...

- b) El Coordinador General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca.
- c) Se deroga.
- d) Se deroga
- e) ... al f)...

IV.-...  
V.-...

ARTÍCULO 14.-...

I.- Se deroga.

II.-... a la X.-...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 10º, fracciones I, III y IV y tercer párrafo, se deroga el segundo párrafo del artículo 10º del Decreto emitido por el Titular del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 29 de enero de 2005, por el que se crea el organismo público descentralizado, denominado "COMISIÓN ESTATAL PARA LA PLANEACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL ESTADO DE OAXACA", para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10º.-...

I. Un Presidente que será el Titular de la Secretaría Coordinadora del Sector que corresponda.